

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

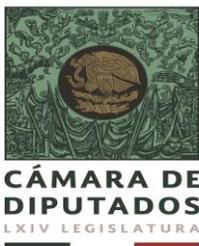
No. Expediente: 2059-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
2. Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Integrantes de los Grupos Parlamentarios del PVEM y de Morena.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM y Morena.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de septiembre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de septiembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Proteger la diversidad vegetal, fomentar el cuidado del ambiente y la preservación de la riqueza natural.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.

La iniciativa, salvo las observaciones antes mencionadas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.</p> <p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a XXIV. (...)</p> <p>No tiene correlativo.</p> <p>XXV. a XXXIX. (...)</p> <p>Artículo 5o. ...</p> <p>I. a XXII. (...)</p>	<p>Decreto.</p> <p>Primero. Se adiciona la fracción XXIV Bis al artículo 3o., se adiciona la fracción XXIII al artículo 5o., las fracciones XVIII, XIX y XX al artículo 8o., se reforma la fracción II del artículo 19 y se adicionan los artículos 20 Bis 8, 20 Bis 9 y 20 Bis 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como a continuación se presenta:</p> <p>Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>I. a XXIV. (...)</p> <p>XXIV Bis. Paleta Vegetal: Disposiciones de observancia general mediante las que, a partir de criterios ambientales y paisajistas, se determinen las especies de árboles cuya plantación esté permitida, y se definan los términos, condiciones y especificaciones para esa plantación;</p> <p>XXV. a XXXIX. (...)</p> <p>Artículo 5o. Son facultades de la federación:</p> <p>I. a XXII. (...)</p>

<p>No tiene correlativo.</p>	<p>XXIII. Expedir las disposiciones reglamentarias mediante las que se establezca la paleta vegetal aplicable a los espacios naturales localizados fuera de los centros de población, así como los términos que definan su implementación.</p>
<p>Artículo 8o. ...</p>	<p>Artículo 8o. Corresponden a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:</p>
<p>I. a XVII. (...)</p>	<p>I. a XVII. (...)</p>
<p>No tiene correlativo.</p>	<p>XVIII. La elaboración, actualización y publicación, por conducto de la unidad administrativa municipal competente, del inventario de especies arbóreas originarias del municipio, con la participación de la unidad administrativa en materia de planeación;</p>
<p>No tiene correlativo.</p>	<p>XIX. La expedición de las disposiciones administrativas de observancia general mediante las que se establezca la paleta vegetal aplicable dentro de los centros de población ubicados en el territorio del municipio, y</p>
<p>No tiene correlativo.</p>	<p>XX. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 Bis 9 de esta ley, en los términos en ella previstos.</p>

Artículo 19. ...

I. (...)

II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III. a VI. (...)

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

Artículo 19. En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

I. (...)

II. Una paleta vegetal específica donde se contemple la vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades humanas o fenómenos naturales;

III. a VI. (...)

Artículo 20 Bis 8. La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico general del territorio se llevará a cabo de conformidad con una Paleta Vegetal específica a cada territorio.

Artículo 20 Bis 9. Mediante la paleta vegetal, cada municipio deberá determinar las especies y las características de los árboles susceptibles de ser utilizados en la forestación de los parques urbanos, jardines públicos y áreas verdes, así como de áreas ajardinadas de plazas cívicas, glorietas, camellones, banquetas y demás bienes inmuebles de propiedad municipal ubicados dentro de los centros de población.

Las paletas vegetales que aprueben los ayuntamientos deberán priorizar la utilización de especies originarias de la región ecológica en que se ubique cada municipio.

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

En la paleta vegetal, los ayuntamientos deberán determinar los espacios, condiciones y especificaciones en que los árboles de cada especie pueden ser plantados, considerando su tipo de copa, follaje y raíz, así como su porte en edad adulta, densidad de cobertura, ritmo de crecimiento y los servicios que la especie presta.

Artículo 20 Bis 10. En la paleta vegetal o en los reglamentos municipales respectivos, a que se refiere el artículo 20 Bis 9 deberán establecerse las disposiciones para:

I. Determinar el espacio que los árboles requieren para su desarrollo adecuado, acorde a su especie;

II. Evitar que los ejemplares arbóreos afecten o puedan afectar a cualquier edificación, a la infraestructura pública o privada, o a la seguridad vial;

III. Fomentar la utilización de las especies determinadas en la Paleta Vegetal, en la forestación de cualquier bien inmueble ubicado dentro de los centros de población;

IV. Utilizar árboles de especies con raíz pivotante en la forestación de banquetas, camellones y glorietas;

V. Usar especies arbóreas acordes a las disposiciones en materia de seguridad de la infraestructura eléctrica, en la

<p>No tiene correlativo.</p>	<p>forestación de cualquier sitio ubicado bajo de la red de conducción de energía eléctrica;</p> <p>VI. Evitar la plantación de especímenes de especies tropicales en sitios ubicados a más de mil novecientos metros sobre el nivel del mar; y</p> <p>VII. Las demás que determine el ayuntamiento para favorecer el desarrollo adecuado de los especímenes arbóreos y su convivencia equilibrada con el entorno en que se ubiquen.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo . El Ejecutivo federal, en un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá? expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente decreto.</p> <p>Tercero. Las entidades federativas y los municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este decreto, a más tardar 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.</p>